



Resolución Sub Gerencial

N° 214 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000106-2022 de fecha 06 de junio del 2022, levantada contra la empresa de TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, en adelante la administrada por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que con informe N° 080 - 2022-GRA/GRTC-SGTT, el encargado del Área de Fiscalización da cuenta que el día 06 de junio del 2022 en el sector denominado PANAMERICANA SUR KM 963 SECTOR REPARTICION se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VBY-961 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL conducido por la persona de FACUNDO CHUCTAYA ARONCCACYA con L.C H24873704 CATEGORIA AIIC que cubría la ruta CAMANA-AREQUIPA levantándose el Acta de Control N° 000106 - 2022 con la tipificación de la infracción del transporte código I-3-B **NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS. CUANDO CORRESPONDA. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, Que, con Informe Final de instrucción N°082-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-AF/TACQ del 16 de junio del 2022, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados del Acta de Control N°000106-2022, obrantes en el expediente y en mérito a las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la empresa de TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, ha incurrido en la infracción tipificada como I.3.b., al no cumplir con llenar la información en la hoja de ruta al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta autorizada, **código I-3-B NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS. CUANDO CORRESPONDA. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS** prevista por la norma pertinente D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, a través de su solicitud de fecha 28 de junio del 2022, DON MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L, interpone descargo en contra el informe de instrucción final N°082-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-AF/TACQ, a efecto que se declare el cambio de tipificación del código I3b-al código I1b del citado informe por tratarse de una diferente interpretación de acuerdo al acta de control.

Que, la EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L aplica el numeral 93.3 del artículo 93 del reglamento nacional de transporte aprobado por el D.S 017-2009-MTC **"El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio vinculados a su propia conducta"**, en ese sentido, es evidente y de manera objetiva resulta que el conductor ha reconocido que él no portaba con la HOJA DE RUTA, al momento de la intervención. Aplicando el art 99 del RNAT, es decir la autoridad instructora, pretende imputar una responsabilidad al transportista sin embargo ha motivado su instrucción solo en el descargo realizado por el conductor. Careciendo de toda lógica jurídica, resultado evidente, que la responsabilidad administrativa, derivada de la acción de fiscalización el 06 de junio de 2022, es responsabilidad del conductor mas no del transportista. Respecto al documento de imputación de cargos: que la autoridad



Resolución Sub Gerencial

N° 214 -2022-GRA/GRTC-SGTT

instructora a considerado el acta de control N°000106, como el documento de imputación de cargos. en ese sentido deberá de considerar el acta de control como un documento "integral", y no solo "desmenuzarlo", para poder motivar su instrucción. El inspector de campo de la GRTC ha anotado lo siguiente: "AL MOMENTO DE LA INTERVENCION NO PRESENTO HOJA DE RUTA". Que, si se realiza un análisis lógico y objetivo tanto de lo anotado por el inspector de campo, como lo reconocido por el propio conductor, resulta que el día 06 de junio de 2022, al momento de intervenir el vehículo de placa de rodaje VBY-961, no se portaba con la hoja de ruta. Que existe pruebas dos pruebas objetivas para poder variar la imputación de cargos: la propia descripción del inspector de campo, respecto a lo que anoto con su puño y letra en el acta de control N°000106. y el escrito de descargo del conductor; ambos documentos probatorios demuestran que no se portaba con la hoja de ruta, Respecto a la hoja de ruta debidamente llenada por el transportista: que dentro del numeral CUARTO del informe de instrucción final N°082-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-AF/TACQ dice: "dentro de los medios probatorios que prioritaria como formal y legalmente debió haber demostrado como medios probatorios objetivos "LAHOJA DE RUTA DE ACUERDO AL D.S 017-2009-MTC" (SIC). Que al respecto decimos ¿Cómo es posible que demos demos la hoja de ruta de acuerdo al D.S N° 017-2009-MTC, cuando su autoridad nunca nos ha notificado con el acta de control que nos imputa, en nuestra calidad de transportista, la supuesta infracción?. Sin embargo y a su solicitud, adjuntamos la hoja de ruta N°085937, de fecha 06 de junio de 2022, cumpliendo estrictamente con lo regulado por el D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias. **RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA:** principio de causalidad: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable(Sic).

Que, **respecto a la infracción del transportista: de acuerdo al D.S N° 017-2009-MTC al artículo 42.1.12 indica** "al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; así mismo en la hoja de ruta se consignara cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar (Sic...)". **EN EL PRESENTE CASO SE RETIENE LA HOJA DE RUTA N°044297 ENTREGADA POR EL CONDUCTOR FACUNDO CHUCTAYA ARONCCACYA LA QUE EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRA SIN LLENAR.**

Que, **respecto al documento de imputación de cargos:** el inspector de campo de la GRTC ha anotado lo siguiente: "AL MOMENTO DE LA INTERVENCION NO PRESENTO HOJA DE RUTA". Que, si se realiza un análisis lógico y objetivo tanto de lo anotado por el inspector de campo, como lo reconocido por el propio conductor, resulta que el día 06 de junio de 2022, al momento de intervenir el vehículo de placa de rodaje VBY-961, no se portaba con la hoja de ruta. **SÍ BIEN ES CIERTO EL INSPECTOR DE CAMPO anoto en el acta de control N°000106-2022 en el párrafo; DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE PUEDA CONSTITUIR LA INFRACCIÓN: al momento de la intervención no presenta hoja de ruta;** de la que seguida en la misma acta de control subsana en el párrafo **MEDIDAS PREVENTIVAS,** se retiene hoja de ruta N°044297, **entonces al subsanar corresponde aplicar la infracción incurrida tipificada 13b NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS** prevista por la norma pertinente del D.S 017-2009-MTC.

Que, **respecto a la notificación en calidad de transportista.** REFERENTE A LA NOTIFICACION AL TRANSPORTISTA ESA ES LA IDONEIDAD DE TRABAJO DEL CONDUCTOR CON EL PROPIETARIO QUE ES IRRELEVANTE PARA LA PRESENTE FISCALIZACIÓN, **de acuerdo al D.S. 004-2022-MTC "Art. 7 presentación de descargos 7.2.- El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos** Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra Sic.". **(el administrado está plenamente notificado con la entrega de la copia del acta de control).**

Que, Referente a la hoja de ruta N°085937 presentada por el titular de la empresa de Transportes Caminos del Inca SRL en el segundo descargo; **DECIMOS QUE ES INSUBSISTENTE O NO TIENE VALOR, EN RAZÓN DE QUE PARA SUBSANAR LA INFRACCIÓN NO PUEDE ELABORARSE Y ADJUNTARSE UNA HOJA DE RUTA BAJO EL N°**



Resolución Sub Gerencial

N° 214 -2022-GRA/GRTC-SGTT

085937, QUE NO CORRESPONDE A LA BUENA FE LABORAL DEL CONDUCTOR, YA QUE ES UNA APÓCRIFA SIN VALOR EN ESTE PROCESO POR CUANTO ADEMÁS LA HA REALIZADO VIOLANDO LA SECUENCIA DEL EJEMPLAR LLEVADO.

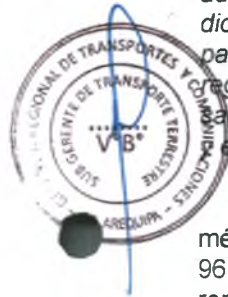


Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. **"En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable."** (Sic...); 7.2 **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).

Que, el valor probatorio se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.



Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic....)."



Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).

Que, del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje VBY-961 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos panamericana sur km 963 sector repartición, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta Camana -Arequipa con 07 pasajeros a bordo; **NO CUMPLIO CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA N°044297**; de los que obra reconocimiento expreso del inspector interviniente; quien también suscribe el acta de control. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que la administrada no ha logrado desvirtuar el acta de control sobre la comisión de infracción tipificada I3b, cometida por el administrado.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 163-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 424 - 2022-GRA/GGR.



Resolución Sub Gerencial

Nº 214 -2022-GRA/GRTC-SGTT

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .-Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por el conductor el señor FACUNDO CHUCTAYA ARONCCACYA, **SANCIONAR** a la administrada EMPRESA DE TRANSPORTE CAMINOS DEL INCA SRL con RUC N° 20326783197 propietario del vehículo de placa de rodaje N° VBY-961; y al CONDUCTOR como responsable solidario, respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.3.B del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

16 NOV 2022

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre